



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0465/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ángel Geraldo Vital contra la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ángel Geraldo Vital contra la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 271-2015, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión formulado por las partes intimadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, se declara inadmisibles la acción constitucional de amparo impetrada por el ciudadano Ángel Geraldo Vital, por resultar notoriamente improcedente.*

*Segundo: Declara el presente proceso libre de costas.*

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 1440/2015, instrumentado por el ministerial Sixto De Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

### 2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 271-2015, fue incoado mediante instancia del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), por Ángel Geraldo Vital. Este recurso fue notificado a los recurridos Casa Abreu, S.R.L., Elvin Mateo Pérez y al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, mediante Acto s/n, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile el amparo interpuesto por la recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

*Según el artículo 70 de la ley 137-11 establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de 'y sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u misión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. En la especie la acción constitucional de amparo impetrada por el ciudadano Angol Geraldo Vital, resulta notoriamente improcedente en razón de que: a) Que la instancia de acción constitucional de amparo, no especifica el derecho fundamental que se pretende sea tutelado por esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Que el ordinal segundo de las conclusiones vertidas por el accionante en esta instancia constitucional de amparo el intimante solicita al tribunal: Primero: Que este tribunal tenga a bien declara buena y valida la acción constitucional de amparo, toda vez, que se acoge a la Constitución de la República, a la norma y a nuestra propia Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que tenga a bien declarar la invalidez del proceso de desalojo; Tercero: Que sea*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*condenado el ministerial Elvin Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal, Casa Abreu a través de su representante al pago del proceso a favor del abogado actuante, sin embargo ni en la instancia, ni en su intervención oral el accionante ha establecido los derechos fundamentales que se pretenden tutelar, tampoco ha colocado al juez en condiciones de hacer uso de las disposiciones contenidas en los artículos 85 y 87 de la Ley 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional que crea los Procedimientos Constitucionales relativos a la facultad de suplir de oficio cualquier medio de derecho, celebrar medidas de instrucción, y recabar por si mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegadas; c) Que ciertamente el accionante en amparo fue víctima de un desalojo de la casa marcada con el numero 79 de la calle Félix Ernesto Mejía, del sector Villas Agrícolas, no obstante de los documentos aportados al debate en audiencia oral, publica y contradictoria, se ha comprobado mas allá de toda duda razonable que el desalojo se ejecutó en virtud de la Resolución No. 98, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Abogado del Estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, cuyo dispositivo establece textualmente: PRIMERO: Autorizar al Lic. Máximo de la Rosa, quien actúa en nombre y representación de Casa Abreu S.R.L. propietario del solar No. 05, manzana 1004 del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud del Certificado de Título No. 0100257830, a su nombre, procede a intimar a Geraldo Vital, y/o cualquier ocupante ilegal para que en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente resolución abandone voluntariamente el inmueble up supra descrito y que ocupa de manera ilegal con la advertencia de que si no obtempera será desalojado con el auxilio de la fuerza pública, previo cumplimiento de todas las formalidades legales; SEGUNDO: Que el ocupante tiene derecho a oponerse a dicha intimación, depositando en el plazo indicado, un escrito de defensa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contentivo de los documentos mediante las cuales se pruebe su calidad de ocupante; TERCERO; Que la propietaria debe anexar a la notificación, copia del certificado de título No. 00100257830, que ampara sus derechos de propiedad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente Ángel Geraldo Vital pretende la anulación de la Sentencia núm. 271-2015, bajo los siguientes alegatos:

*a) La ley así mismo (sic) señala que sustenta el propio dictamen de auxilio de fuerza pública en el Art. 48. Párrafo II, Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005), debe seguir al pie de la letra de manera procesal como debe ser ejecutada, caso que podemos comprobar de manera clara, que fueron irrespetado y violados por el abogado del estado, que la misma ley señala y afirma que no pueden ser vulnerados los plazos de forma coherente y leal a las partes...las acciones de el (sic) ministerial Elvin Mateo Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Art. 48 párrafo II, y la propia Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, éste violó todo el protocolo tanto en la forma y en el fondo de sus actuaciones como un ente de fe pública para el procedimiento protocolar que señala la ley en su artículo en el acto las formalidades legales tratándose de algo tan delicado y que de manera aviesa este se prestó a caer en violaciones poniendo en juego la credibilidad jurídica, ya que este es un auxiliar y en francas violaciones al ejercicio de sus funciones asociándose con personas de perfil sospechoso de infligir las leyes, para cometer hechos de tal naturaleza.*

*b) ...por lo antes señalado somos de opinión con relación a la decisión del honorable juez de la octava sala penal difiere totalmente con lo que establece la constitución de la República, los acuerdos Internacionales todo lo relacionado con los derechos humanos a toda luz, es notorio que fueron vulnerados los derechos*

Expediente núm. TC-05-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ángel Geraldo Vital contra la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrados en la Constitución de la República, donde se vio amenazada la seguridad, el debido proceso y el abuso en ciertos modo de poder, dado que se vulneraron todos los procedimientos para tratar desalojar a este ciudadano donde es latente la amenaza, salvo por medio de una decisión judicial que pueda regularizar la situación apegado a la Constitución y a las leyes y normativas de nuestro país.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

Los recurridos, Casa Abreu, S.R.L., Elvin Mateo Pérez y el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, no depositaron escrito de defensa alguno, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente se depositaron como medios probatorios los siguientes documentos:

- a) Certificado de Títulos núm. 0100257830, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), que acredita que el inmueble ubicado en el solar 5, manzana 1004, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional es propiedad de la sociedad comercial Casa Abreu, S.R.L.
- b) Acto de alguacil núm. 452/2015, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), que contiene el proceso verbal de desalojo del actual recurrente Ángel Geraldo Vital, por parte del co-recurrido Casa Abreu, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ángel Geraldo Vital contra la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Oficio núm. 261, suscrito por el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual cita a su despacho al actual recurrente a los fines resolver amigablemente la petición de desalojo del inmueble que éste ocupaba.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El recurrente, Ángel Geraldo Vital, ocupaba el inmueble ubicado en el solar núm. 5, manzana núm. 1004, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, de la propiedad de la sociedad comercial y actual co-recurrida, Casa Abreu S.R.L., según se hace constar en el Certificado de Título núm. 0100257830, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). La sociedad Casa Abreu, S.R.L., intimó al recurrente a abandonar el inmueble ocupado y apoderó a la Oficina del abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central a los fines de obtener el concurso de la fuerza pública y proceder al desalojo del recurrente. Posteriormente, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) se procedió a realizar el referido desalojo. Ante dicha situación, el recurrente interpuso una acción de amparo procurando la anulación del desalojo del cual fuera objeto y emplazó en su demanda a la sociedad propietaria del inmueble (Casa Abreu, S.R.L.), al alguacil actuante (Elvin Mateo Pérez) y al abogado del Estado del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria. De esa acción de amparo fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el referido amparo, mediante su Sentencia núm. 271-2015, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), por no invocarse violación de derecho fundamental alguno.

Expediente núm. TC-05-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ángel Geraldo Vital contra la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 271-2015 fue notificada al recurrente el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 1440/2015, de dicha fecha, instrumentado por el ministerial Sixto De Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (30 de noviembre de 2015) y la de interposición del presente recurso (7 de diciembre de 2015) y excluyendo los días *a quo* (30 de noviembre) y *ad quem* (8 de diciembre), así como el sábado 5 y el domingo 6 de diciembre, se advierte que transcurrieron apenas cuatro (4) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

Expediente núm. TC-05-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ángel Geraldo Vital contra la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, al resultar de interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta a la noción de notoriamente improcedente cuando se trate de acciones de amparo en los que no se invoca la violación de un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 271-2015, que declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la cual se procuraba la anulación del desalojo realizado por la co-recurrida Casa Abreu, S.R.L.

b. En el estudio de la documentación aportada en el expediente, muy específicamente, del escrito introductorio de la acción de amparo interpuesta por el recurrente el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), así como del escrito del presente recurso de revisión del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), se advierte que el recurrente se limita a señalar las disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, pretendidamente violadas por los recurridos durante el proceso de desalojo del inmueble que este ocupaba y que en virtud del Certificado de Título núm. 0100257830, del veinticinco 25 de septiembre de dos mil trece (2013), se acredita la propiedad de la co-recurrida Casa Abreu, S.R.L., sobre el solar núm. 5, manzana núm. 1004, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, circunstancia y titularidad que no objeta el recurrente, quien tampoco aporta al expediente documentación alguna que avale bajo qué condición jurídica ocupaba válidamente el referido inmueble.

c. Tampoco establece el recurrente, ni en el escrito introductorio de su acción de amparo, ni en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, cuál o cuáles derechos fundamentales de su titularidad fueron transgredidos por los recurridos; tampoco ofrece el desarrollo de alguna argumentación jurídica que permita determinar de qué modo la actuación u omisión de las partes recurridas degeneró en una violación a sus derechos protegidos por el bloque de constitucionalidad dominicano. En ese orden de ideas, este tribunal constitucional ha establecido en precedentes constitucionales similares, que la no invocación de los derechos fundamentales cuya protección se procura mediante la acción de amparo constituye



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una causal que justifica la declaratoria de inadmisibilidad de la referida acción por resultar esta, notoriamente improcedente. En efecto, en su Sentencia TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), el Tribunal señaló:

*La acción de amparo es un mecanismo procesal que permite, según el artículo 72 de la Constitución, cuestionar los actos o las omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. En la especie, no existe ni acción ni omisión que pueda vulnerar o amenazar el derecho de propiedad ni ningún otro derecho fundamental... En este sentido, del examen de la documentación que forma el expediente no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisibile, pero no porque exista otra vía eficaz... La presente acción “resulta notoriamente improcedente”, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental.*

d. Por tanto, al no invocarse de manera expresa y argumentada la violación de algún derecho fundamental por parte de los recurridos y en perjuicio del recurrente, la acción de amparo interpuesta por este último el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) deviene en inadmisibile por resultar notoriamente improcedente, conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, el juez *a-quo*, al declarar inadmisibile la acción de amparo originaria, por notoriamente improcedente, decidió el caso conforme establece el precedente constitucional de este tribunal para casos de esta naturaleza; razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión y, por ende, la confirmación de la Sentencia núm. 271-2015.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuesto por Ángel Geraldo Vital contra la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ángel Geraldo Vital; y a las partes recurridas, Casa Abreu, S.R.L., Elvin Mateo Pérez y el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

Expediente núm. TC-05-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ángel Geraldo Vital contra la Sentencia núm. 271-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**